

P-127450-RQ

"CARO, MAURICIO ARIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 19.352 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE ZÁRATE CAMPANA".

La Plata, 29 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.450-RQ caratulada:
"Caro, Mauricio Ariel s/ Recurso de Queja en causa N°
19.352 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Zárate Campana",

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate Campana, el 28 de abril de 2016, declaró la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa oficial de Mauro Ariel Caro contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 2 que en el marco de un proceso de juicio abreviado, lo condenó a la pena de un mes y quince días de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves y costas, dictando pena única de nueve meses de prisión y costas, comprensiva de la presente y de la impuesta por ese mismo Juzgado en el marco de las causas 3075 y 2808, modificando únicamente "el carácter de la actuación que le cupo a Mauricio Ariel Caro en la comisión del ilícito, debiéndoselo considerar coautor del

mismo" (fs. 65/71 vta. y 74/76 vta.).

a. En lo que hace al carril extraordinario de nulidad, recordó las causales del art. 491 del Código Procesal Penal y afirmó que ninguna de ellas se configuró en el caso (fs. 75 vta.).

Explicó que se abordaron los agravios desarrollados por la defensa de ahí que no existió ausencia de fundamento legal y concluyó que la discrepancia con la suerte de lo decidido es una causal ajena a las vía en examen (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial -fs. 75 vta./76).

b. En lo que atañe al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, aclaró que si bien no se cumplieron las exigencias formales del art. 494 del ritual, en el marco de la doctrina de excepción a tales formalidades (CSJN Fallos 308:490; 312:2084, entre otros), la parte denunció arbitrariedad (fs. 76).

Indicó que la recurrente insistió con las argumentaciones de la apelación, en particular, con el perfil psicológico de la víctima sin efectuar una crítica concreta de la valoración de la prueba realizada (fs. cit.).

Destacó que la parte no logró evidenciar las deficiencias reprochadas, limitándose a exponer una simple postura divergente con lo fallado. En su apoyo, citó precedentes de la Corte nacional sobre arbitrariedad de sentencias (fs. 76/vta.).

2. Frente a tal decisión, la Defensora Oficial, doctora Karina Paola Dib, presentó queja (fs. 78/82).

a. En cuanto a la vía del art. 491 cit., señaló que debió concederse pues se denunció omisión de

tratamiento de una cuestión esencial debidamente planteada sobre la recalificación legal del hecho en la figura típica de "lesiones leves en riña o agresión" (art. 96, en función de los arts. 95 y 89 del CP; arts. 168 y 171 de la Constitución provincial -fs. 78 vta./79-).

Agregó que de la lectura de la sentencia de la Alzada se constata que dicho agravio no fue abordado, quebrantando la exigencia de debida fundamentación y doble conforme (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2.h. de la CADH; 15.5. del PIDC y P -fs. 79/vta.-).

b. Con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, indicó que debieron aplicarse los precedentes Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional pues existía cuestión federal suficiente. En tal sentido, manifestó que se tachó de arbitraria la sentencia y se denunció la violación del debido proceso, defensa en juicio, principio republicano de gobierno, *in dubio pro reo*, principio acusatorio, imparcialidad judicial y el doble conforme. Asimismo, resaltó que se denunció la incorrecta aplicación del art. 89 del Código Penal (fs. 80/vta.).

Puntualizó que la descripción de los hechos es insuficiente y no permite ejercitar debidamente el derecho de defensa en juicio ya que no se especificaron cuáles fueron las lesiones que supuestamente Caro le ocasionó a la víctima. Entendió que no existen elementos suficientes para tener por demostrar la participación de su asistido en el hecho (fs. 81/vta.).

Adujo que en el carril desestimado se explicaron los motivos por los cuales los hechos debieron encuadrarse en el artículo 96 del Código Penal y solicitó

la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por violar los principios de culpabilidad e inocencia (fs. 81).

3. La queja traída prospera parcialmente.

a. El tramo vinculado con la denegatoria de recurso extraordinario de nulidad es procedente.

Como lo puso de manifiesto la defensa oficial, frente a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la vía extraordinaria del art. 491 debió declararse admisible.

Sin embargo, la Cámara se excedió en el examen de admisibilidad y se expidió sobre el fondo del reclamo al sostener que los tópicos que la parte consideró omitidos fueron debidamente abordados. De este modo, invadió el juicio de fundabilidad que compete a esta Corte como juez del recurso (cfe. arts. 486, 486 bis, 491 y ccds. del CPP según ley 14.647; P. 125.376, res. del 14-X-2015; P. 126.097, res. del 11-XI-2015; P. 126.219, res. del 16-XII-2015; P. 126.184, res. del 16-XII-2015; P. 125.549, res. del 29-XII-2015; P. 126.076, res. del 2-III-2016, e.o.).

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo (art. 31 bis de la ley 5827).

b. El recurso extraordinario de nulidad es improcedente.

En efecto, la denuncia de omisión de tratamiento del pedido de cambio de calificación de lesiones leves a lesiones leves en riña o agresión (art. 96, en función de los arts. 95 y 89 del CP) no puede

tener acogida favorable pues, tal como a continuación se demostrará, dicho planteo quedó desplazado por el modo en que resolvió la Alzada.

Como primer punto, cabe destacar que en el recurso de apelación, el pedido de cambio de calificación legal del delito de lesiones leves a lesiones leves en riña o agresión no se efectuó como un planteo autónomo e independiente sino que se lo vinculó con el cuestionamiento referido a la inadecuada aplicación del artículo 45 del Código Penal, fundada en que no resultaba acertado sostener la autoría de su asistido cuando en el hecho intervinieron dos personas sin que se haya logrado individualizar la acción desplegada por cada uno de ellos (v. recurso de apelación a fs. 54/55).

Frente a ello, de la lectura de la sentencia de Cámara surge que se consideró que Caro era coautor del delito de lesiones leves y no autor pues en el hecho también había participado Churrarín. En dicho marco, se efectuó un profuso análisis de la prueba testimonial, documental y pericial y se resolvió que entre el imputado y Churrarín había existido una decisión común de agredir a la víctima de autos que posibilitó relacionar las partes del hecho que cada uno de ellos realizó. Asimismo, resaltó que los respectivos partícipes contribuyeron de forma efectiva y simultánea en la comisión del delito de lesiones leves (v. sentencia de Cámara a fs. 68 vta./70 vta.).

En suma, de lo sindicado en los párrafos anteriores, se desprende que el temperamento adoptado por la Cámara, consistente en que Caro fue coautor del delito de lesiones leves y que existió una decisión común con

Churrarín de lesionar a la víctima, desplazó el embate que la defensa entiende omitido que -tal como se indicara- se había vinculado directamente con el planteo de errónea aplicación del artículo 45 del Código Penal.

En línea con todo lo expuesto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la omisión a la que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando, como el presente, la materia se encuentra debidamente desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (Ac. 90.240, res. del 4-II-2004; Ac. 100.703, res. del 5-III-2008; P. 109.775, res. del 9-XII-2010, P. 123.006, res. del 22-4-2015; P. 124.723, res. del 23-11-2016, e.o.).

4. Por otra parte, la parcela del reclamo dirigida a controvertir la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es improcedente (art. 486 bis del CPP).

a. Resulta preciso aclarar que únicamente se examinarán las argumentaciones de la defensa en torno a la arbitrariedad en la valoración de la prueba pues éste fue el único embate estudiado por la Cámara.

Ninguna consideración se hará sobre la supuesta violación del debido proceso, defensa en juicio, principio republicano de gobierno, *in dubio pro reo*, principio acusatorio, imparcialidad judicial, doble conforme e inconstitucionalidad del art. 96 del Código Penal ya que dichos tópicos no fueron tratados en el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la Cámara. Ante ello, la defensa oficial se limitó a reiterar lo expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley cuando, en rigor, debió criticar que tales planteos no hayan sido objeto de análisis por parte de la Alzada.

b. Sentado lo anterior, más allá de que el Tribunal intermedio nuevamente efectuó consideraciones que traspasaron los límites del artículo 486 del ritual - extremo sobre el cual la parte nada dijo-, la inadmisibilidad debe confirmarse ya no se removi6 con eficacia el argumento que le dio sustento, consistente en que la denuncia de arbitrariedad no trascendi6 de una mera opini6n discrepante con la valoraci6n de los hechos y la prueba.

En efecto, la defensora oficial se limit6 a reeditar algunas de las cr6ticas expuestas en el carril del art6culo 494 del C6digo Procesal Penal, siendo 6sta una t6cnica infructuosa para remover el juicio de admisibilidad negativo ya que debi6 explicar los motivos por los cuales tales argumentaciones, vinculadas con la valoraci6n de la prueba, configuraban un supuesto de arbitrariedad planteado con la suficiencia t6cnica necesaria para superar el estadio de admisibilidad y de qu6 modo se vinculaba con lo debatido y resultado en el caso (cfe. arts. 14 y 15 de la ley 48), nada de lo cual ocurri6 en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 bis, CPP).

2. Desestimar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad (arts. 491 y ccds., CPP; art.

31 bis de la ley 5827).

3. Rechazar, con costas, el tramo de la queja contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 bis y ccds., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario